

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00320 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Liria Flor Rodríguez Jiménez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Vinculados: Oficina de Bonos Pensionales –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial del Poder Público.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La señora Liria Flor Rodríguez, a través de apoderado judicial propuso acción de tutela para la protección de sus derechos al habeas data, al debido proceso administrativo y a la seguridad social que estimó vulnerados por Colpensiones, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que nació el 5 de febrero de 1963, contando en la actualidad con 57 años de edad.
- 1.2. Que se afilió al extinto Instituto de Seguros Sociales el 11 de septiembre de 1991 y ha cotizado un total de 623,29 semanas, con corte al 31 de enero de 2020, realizando aún cotizaciones como empleada de la Rama Judicial.
- 1.3. Que también ha cotizado a otras entidades de previsión social, como CAJANAL – hoy la UGPP-, de 942,29 semanas cotizadas, para un total de más de 1.565,58 semanas cotizadas.
- 1.4. Que mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2019 solicitó la corrección de la historia laboral a Colpensiones, en tanto que en la página oficial de la entidad aparecía un total de 91,57 semanas cotizadas, siendo que para tal época sus cotizaciones superaban las 1300 semanas. Aportó para tal fin los formatos y certificaciones de rigor.

- 1.5. Que el 27 de junio reiteró su solicitud de corrección de la historia laboral, anexando nuevamente el formato respectivo con sus anexos.
- 1.6. Que el 12 de agosto de 2019 Colpensiones respondió haber realizado las correcciones pedidas, lo que se reflejó al descargar el certificado desde la página oficial de esa entidad, arrojando un total de 1509 semanas de cotización, lo que se acercaba a la realidad laboral de la actora, según su dicho.
- 1.7. Que, dado que cumplió la edad pensional y contaba con el total de semanas cotizadas exigidas para acceder a la pensión de vejez, el 6 de febrero solicitó su reconocimiento a Colpensiones.
- 1.8. Que a fin de verificar que la historia laboral se encontrara ajustada a la realidad, el 21 de febrero de 2020 la accionante descargó nuevamente el reporte de la página web de Colpensiones, donde se evidenciaba, según su dicho, que a la fecha contaba con 1562,87 semanas cotizadas.
- 1.9. Que el 21 de febrero de 2020 Colpensiones aseguró que la actora contaba con apenas 623,29 semanas cotizadas directamente a Colpensiones y 942,29 semanas correspondiente a tiempos públicos no cotizadas a esta entidad, en periodo comprendido del 1º de abril de 1997 al 30 de junio de 2009, para un total de 1562,87 semanas.
- 1.10. Que no obstante lo anterior, el 9 de junio de 2020 la actora se notificó de la Resolución SUB 113089 del 26 de mayo de 2020 en la que Colpensiones decidió negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar:

“Que, revisado el expediente pensional de la señora, RODRIGUEZ JIMENEZ LIRIA FLOR, identificado (a) con la CC No 40,018,803, se evidencia inconsistencia en la historia laboral en los periodos de 01 de noviembre de 1994 a 19 de noviembre de 1996 y para los periodos de marzo de 1997 a junio de 2009.

Que conforme a lo anterior y mediante requerimiento interno, N° 2020_4562245, el área competente indicó: que mediante radicado 2020_4799263 a fin de obtener el traslado de aportes de los periodos 01 de noviembre de 1994 a 19 de noviembre de 1996, cotizados a CAJANAL hoy UGPP, se procedió a requerir a la UGPP, para que genere la revisión de los periodos y de ser procedente se genere el traslado de aportes.

De igual forma y con respecto a los periodos de marzo de 1997 a junio de 2009, que dichos periodos se encuentran en deuda presunta, a lo cual el área pertinente indica que con el aportante RAMA JUDICIAL con Nit. 800093816 existen PROCESOS DE COBRO EN CURSO como parte de la normalización de aportes pensionales...”

- 1.11. Que, según reporte de 9 de junio de 2020 de Colpensiones, la historia laboral tenía apenas 961,44 semanas, de las que 651,86 correspondían a cotizaciones a esa entidad y el restante no cotizadas a dicha Administradora, es decir, que habían

desaparecido, según su narración, las semanas cotizadas por servicios prestados a la Rama Judicial entre el 1º de abril de 1997 y el 30 de junio de 2009, que sí habían sido incluidos en reporte del 21 de febrero hog año.

- 1.12. Que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución que negó la pensión de vejez el 9 de junio de 2020 y a su vez solicitó, por tercera vez, la corrección de su historia laboral.
- 1.13. Que los recursos interpuestos aún no han sido decididos.
- 1.14. Que, ante la solicitud de la Directora de Historia Laboral de Colpensiones, en oficio del 18 de junio de 2020, el 8 de julio siguiente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial remitió certificación electrónica de tiempos laborados, a fin de que se procediera con la corrección de la historia laboral.
- 1.15. Que ante el silencio de la accionada el 26 de agosto de 2020, se radicó nuevamente oficio ante Colpensiones indicando que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial había cumplido con el requerimiento que se le había hecho, enviando la respectiva certificación.
- 1.16. Que es deber de Colpensiones realizar la corrección de la historia laboral de la actora.

2.- La Petición.

“...Solicito que a través de la presente Acción de Tutela, se ampare a la accionante su derecho fundamental al debido proceso administrativo en materia pensional, al habeas data, y a la seguridad social también en materia pensional y en ese sentido ordene a la accionada COLPENSIONES corregir la historia laboral de mi representada, incluyendo como tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1997 y el 30 de junio de 2009.

2.Como consecuencia de la protección solicitada, resuelva DEJAR SIN EFECTOS la resolución número SUB 113089 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora LIRIA FLOR RODRIGUEZ JIMENEZ.

3.También como consecuencia de la protección solicitada, y una vez realizados los ajustes correspondientes en la historia laboral, ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro del término de 10 días proceda a emitir un nuevo acto administrativo a través del cual reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez a favor de la señora LIRIA FLOR RODRIGUEZ JIMENEZ, teniendo en cuenta para el efecto las cotizaciones realizadas por la accionante tanto a COLPENSIONES como a CAJANAL, entre ellos durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1997 y el 30 de junio de 2009.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del ocho (8) de octubre del año en curso; se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el improrrogable

término de un (1) día, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la vinculación al trámite de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP y la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, para que, en el mismo término otorgado a la accionada, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones contenidos en la tutela y aportaran los soportes probatorios que consideraran pertinentes.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, quien solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional y se declare su improcedencia.

Informó que mediante oficio del 18 de junio de 2020 se le dio resolución a su petición de corrección laboral, brindándosele contestación de fondo y suficiente, además de concordante con lo solicitado.

También indicó que a la fecha se encuentran recursos pendientes de resolver respecto de la Resolución del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran

amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer, previo análisis de los presupuestos de procedibilidad, si la accionada vulneró el derecho a la seguridad social, al hábeas data y al debido proceso de la accionante.

4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Según los estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”¹.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”²

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho (...)”³.

5.- Corrección de historia laboral.

La jurisprudencia constitucional ha establecido a este punto que quien “...se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrando información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales...”⁴

“...En tales eventos, la Corte ha considerado que cuando la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no...”⁵

Así las cosas, los Fondos de Pensiones tienen la obligación de brindar una respuesta en la que, luego de verificar los hechos y las pruebas, resuelva lo pedido de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, especificando de manera precisa y concreta el tiempo que será tenido en cuenta para efectos del estudio de la prestación.⁶

6.- El derecho fundamental al hábeas data.

Las entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social en pensiones están en el deber de garantizar que la historia laboral refleje “...el verdadero esfuerzo económico que

² Sentencia T-494 de 2010.

³ Sentencia T-003 de 1992.

⁴ Sentencia T-173 de 2016.

⁵ Sentencia T-154 de 2018.

⁶ Sentencia T-154 de 2018.

realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones...”.⁷

En sentencia T-079 de 2016, el Alto Tribunal Constitucional señaló que: “...En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

La Ley 1582 de 2012 reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente.

La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos (...).”

7.- El Caso Concreto

7.1.- La pretensión de la actora, a través de su apoderado judicial, se circunscribe a la orden dirigida a Colpensiones de corregir la historia laboral, incluyendo el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1997 y el 30 de junio de 2009; así mismo que se deje sin efectos la Resolución número SUB 113089 del 26 de mayo de 2020, que negó la pensión de vejez y a continuación, se ordene expedir otro acto administrativo que reconozca y pague esta prestación.

7.2.- Sin embargo, el amparo en esos términos deprecados resulta improcedente a la luz de las reglas de subsidiariedad que informan la naturaleza de la acción de tutela como pasa a verse:

⁷ Sentencia T-079 de 2016.

7.2.1.- De acuerdo a la documental allegada al protocolo y lo expuesto en su informe por la accionada Colpensiones⁸, resulta palmario que se encuentran en trámite los recursos de reposición y de apelación que interpusiera la accionante en contra de la resolución que negó su pensión, sin que se estime razón imperativa que exija a este Estrado Judicial ignorar las competencias de la Administradora de Pensiones, como entidad administrativa, en el examen de sus propias decisiones, dentro de la vía administrativa iniciada.

Debe destacarse que los fundamentos de los recursos referidos guardan estrecha relación con los que se invocan como sustento de la vulneración del derecho fundamental de **habeas data**, por manera que, ha de ser la entidad pensional quien, primeramente, al resolver los medios de impugnación, se pronuncie sobre el particular, sin que se encuentre facultado el juez constitucional para invadir sus competencias sobre el particular, siendo por demás dicha autoridad quien cuenta con todo el soporte documental y probatorio necesario para ese fin.

7.2.2. Por otra parte, la litis, en los términos planteados por la accionante, de ser el caso, debe ser propuesta ante el estrado del juez ordinario en su especialidad laboral, quien es el llamado a resolverla, de conformidad con las competencias que el legislador le reconoce y en el escenario propio del proceso ordinario laboral.

Ello es así por cuanto la judicatura en sede de tutela no cuenta con la suficiencia probatoria que le permita determinar con certeza que la información consignada en la historia laboral de la actora sea acorde y fiel reflejo de la realidad, al no contarse con elementos de comparación convenientes y con los que sí, como se dijo cuenta la autoridad administrativa inicialmente, y el juez natural de la causa, de ser el caso.

7.2.3. Lo anterior, máxime cuando, a pesar de que se aportaron historias clínicas y otra documental galénica, aquella no da cuenta de alguna patología o situación de salud tan compleja o catastrófica como para que impida que la actora espere a la resolución de los recursos incoados y, de haber lugar a ello, accione los procedimientos ordinarios de la jurisdicción.

7.2.4. Ahora, tampoco se observa, a la par, que la promotora constitucional ostente la calidad de sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en un estado de vulnerabilidad tal que hiciera procedente el amparo, o si quiera, se configurara un perjuicio irremediable que compeliere a esta Agencia Judicial a intervenir en su calidad de juzgador constitucional en aras de evitarlo o prevenirlo, profiriendo un amparo transitorio hasta que la justicia laboral se pronunciase.

⁸ Según el inciso final artículo 19 Decreto 2591 de 1991 "Los informes se considerarán rendidos bajo juramento."

8. Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela sub lite.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el apoderado de la señora Liria Flor Rodríguez Jiménez, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA